

terventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el Banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando estas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

ARTÍCULO 47.

Para que el Banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

ARTÍCULO 48.

En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante el notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

ARTÍCULO 49.

Los concursos no impedirán á los Bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

ARTÍCULO 50.

Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del Banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal; las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el Banco.

ARTÍCULO 51.

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después que éste ha-

ya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el Banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

CAPÍTULO V.

De los Bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 52.

Estos Bancos, en cuanto sus operaciones lo permitan, quedarán sujetos á las determinaciones del capítulo anterior, y podrán emitir bonos hipotecarios hasta el décuplo del capital recaudado, pero sin exceder jamás del importe de las hipotecas que poseyeren.

ARTÍCULO 53.

La forma y término de los bonos hipotecarios serán determinados en la concesión.

ARTÍCULO 54.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 55.

Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses, y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco que los haya emitido, y en cuya representación estuvieren creados, quedando

en consecuencia, afectos singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos. Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la sociedad, con preferencia también en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

ARTÍCULO 56.

El valor de cada uno de los bonos que emita un Banco hipotecario, será de cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

ARTÍCULO 57.

Los Bancos hipotecarios no podrán:

- I. Emitir billetes de Banco.
- II. Hacer descuentos de letras ú otros documentos mercantiles.
- III. Adquirir bienes raíces, á no ser en los términos del artículo 90.
- IV. Comprar sus propias acciones.
- V. Comprar los bonos hipotecarios ú otros valores que emitan, á menos de su valor nominal ó á la par.

ARTÍCULO 58.

Los balances de los Bancos hipotecarios que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el artículo 74, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de los préstamos á largo plazo.
- III. El importe de los préstamos á plazo fijo.
- IV. Las cuentas corrientes deudoras.
- V. Las cuentas corrientes acreedoras.
- VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.
- VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

ARTÍCULO 59.

Si el deudor de un Banco hipotecario, faltase al pago de una sola exhibición ó de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de ocurrir al juez que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentación de la escritura hipotecaria, debidamente registrada, la posesión interna de la propiedad hipotecada.

ARTÍCULO 60.

Después de la posesión, el deudor tendrá un término de ocho días para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame; pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio Banco.

ARTÍCULO 61.

Transcurrido el plazo de ocho días de que habla el artículo anterior, el Banco podrá solicitar del juez, que le sean entregados los autos, para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

ARTÍCULO 62.

Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta días, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 63.

En los remates será buena postura, la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El Banco, si no hubiere postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras par-

tes del precio, ó anunciar nuevas almonedas con el descuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicación.

ARTÍCULO 64.

Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor de un postor, ó del Banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el juez desde luego señalará al deudor un plazo de diez días para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el juez si el deudor no lo hubiese hecho, pasado el plazo.

ARTÍCULO 65.

No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente, para fundarlas, escritura registrada en debida forma y con fecha anterior á las escrituras de los Bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiese acreedores, anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el Banco entregue al juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, después de cubierto su crédito íntegramente.

ARTÍCULO 66.

Los Bancos hipotecarios podrán establecer dentro del Territorio nacional agencias y sucursales.

CAPÍTULO VI.

De los Bancos agrícolas y mineros.

ARTÍCULO 67.

Los Bancos agrícolas y mineros quedan sujetos á las determinaciones anteriores, en cuanto sean aplicables á la naturaleza de sus operaciones.

ARTÍCULO 68.

Estos Bancos pueden emitir bonos de caja con interés y á plazo, en los términos que designen sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 69.

El valor de los bonos que emitan estos Bancos, no podrá exceder del valor de las obligaciones en cartera, unido á la existencia de caja en dinero efectivo.

CAPÍTULO VII.

De la intervención.

ARTÍCULO 70.

Desde la fecha de la expedición de la presente ley, cesarán en su encargo los interventores nombrados para cada Banco.

ARTÍCULO 71.

La intervención de todas las instituciones de crédito á que esta ley se refiere, se ejercerá por una Sección especial de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 72.

Un decreto fijará la planta, atribuciones, responsabilidades y garantía del personal de dicha Sección, de que el Jefe será el Interventor general de los Bancos de la República.

ARTÍCULO 73.

Todos los Bancos remitirán á la Sección interventora, una noticia bimensual de los billetes ó bonos que tengan en circulación, y del monto de los valores que constituyan sus fondos de reserva y previsión, el de sus depósitos y el de su cartera. Remitirán también un corte de caja mensual en los términos que precisa el artículo siguiente. Ambos documentos visados por el Interventor, se publicarán en el "Diario Oficial," en otro de los periódicos que tengan más circulación, y se fijarán además, en un lugar aparente designado al efecto en cada establecimiento.

ARTÍCULO 74.

El corte de caja de cada Banco, comprenderá el activo y pasivo, la existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito, el de las cuentas corrientes de deudores y acreedores, monto de los valores en cartera y billetes ó bonos en circulación. El Interventor hará comprobar en cada caso, la existencia en metálico que de dichos documentos aparezca.

ARTÍCULO 75.

El Interventor podrá examinar en cualquiera época los libros, documentos y valores de cada Banco, y mandar practicar corte de caja extraordinario.

ARTÍCULO 76.

La quiebra de un Banco, sin aviso previo del mal estado de sus negocios á la Secretaría de Hacienda por la Sección

interventora, será motivo de responsabilidad de todos los empleados que hayan garantizado su manejo. El importe de esta garantía, en el caso expresado, irá á aumentar el activo del concurso.

ARTÍCULO 77.

En el caso de quiebra, el Interventor será el que asegure provisionalmente los bienes, y tendrá durante el juicio, todas las atribuciones de un síndico. Si el Banco fallido estuviere radicado fuera de la Capital, podrá el Interventor de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, hacerse representar por uno de sus empleados subalternos.

ARTÍCULO 78.

El Interventor, previo acuerdo con el Secretario de Hacienda, puede pedir la declaración de un concurso necesario.

ARTÍCULO 79.

En todo caso de quiebra, será competente el Juez de Distrito; tendrá personalidad el Interventor, y se sujetará el procedimiento á las determinaciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 80.

La falsedad en las partidas de los libros y balances, se castigará conforme á lo dispuesto por el Código penal; pero considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 81.

Los empleados de la Sección interventora, no podrán hacer ninguna clase de negocios, por sí ni por interpósita persona, en los Bancos. La infracción de este artículo, se castigará, respecto del empleado, con la destitución inmediata,

y con una multa impuesta por la Secretaría de Hacienda, hasta de quinientos pesos, á los directores del establecimiento que la hubieren autorizado ó consentido.

CAPÍTULO VIII.

De la garantía y de las reservas.

ARTÍCULO 82.

Los Bancos deberán depositar en la Sección interventora de la Secretaría de Hacienda, el 25 por ciento en bonos de la Deuda pública consolidada, emitidos en virtud de la ley de 25 de Junio de 1885, por su valor nominal, de la cantidad que se propongan poner en circulación.

ARTÍCULO 83.

Los Bancos establecidos con otra garantía, arreglarán con la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta ley, el cambio de forma; de manera que después de dicho plazo quede verificado el depósito á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.

Los Bancos establecidos en la actualidad sin garantía de ningún género, verificarán el depósito á que se refiere el artículo 82. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda determinará la clausura de dichos Establecimientos.

ARTÍCULO 85.

Cada vez que un Banco se proponga aumentar su circulación, verificará el depósito en Bonos de la parte proporcional correspondiente.

ARTÍCULO 86.

Los Bancos podrán retirar de la Sección interventora, periódicamente y mientras no haya orden judicial en contrario, los cupones respectivos, sólo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos.

ARTÍCULO 87.

Sólo después de constituido el depósito, podrá autorizar la Secretaría de Hacienda la emisión de billetes, dentro de los límites determinados por esta ley.

ARTÍCULO 88.

Los Bancos de emisión tendrán siempre en caja, en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando menos, el 30 por ciento del importe de su circulación pendiente de pago; sin que en tal existencia se compute el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta días ó menos. El Interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emisión, la existencia en las cajas de los Bancos no sea inferior á lo que este artículo establece.

ARTÍCULO 89.

Además del fondo de reserva á que se refiere el artículo anterior, todos los Bancos emisores tendrán un fondo de previsión en monedas nacionales ó extranjeras, en barras de oro ó plata, ó en títulos á la vista á corto plazo ó de fácil realización, que no sea menor de un 15 por ciento del importe de los billetes emitidos.

ARTÍCULO 90.

Antes de expedirse la orden que autorice el aumento de una circulación, el Interventor general certificará el aumento proporcional de los fondos de reserva y previsión.

CAPÍTULO IX.

De los billetes, cheques y otros documentos de Banco.

ARTÍCULO 91.

El billete contiene la promesa que hace un Banco de pagar determinada suma en dinero efectivo, al portador y á la vista.

ARTÍCULO 92.

El portador de un billete, por el sólo hecho de serlo, tiene acción ejecutiva contra el Banco que lo emitió. El Banco sólo puede oponer la excepción de falsedad.

ARTÍCULO 93.

El cheque, es una orden de pago, girada á cargo de un Banco por su acreedor en cuenta corriente, á favor de persona determinada, á su orden ó al portador, y á la vista.

ARTÍCULO 94.

El cheque deberá contener:

- I. La designación del lugar en que se expide.
- II. La fecha de su libramiento.
- III. El nombre ó título de la Compañía de Banco, á cuyo cargo se gira.
- IV. El nombre de la persona á cuyo favor se expide, ó la expresión de ser á su orden ó al portador.
- V. La cantidad que se gira, expresándola por guarismos y por letra.
- VI. El nombre y firma del librador.
- VII. Una estampilla de cinco centavos debidamente cancelada, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 95.

Para la validez del cheque, se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en el Banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha del libramiento.

II. Que esté autorizado por el Banco para disponer de sus fondos en esa forma.

ARTÍCULO 96.

Los cheques serán cortados en cada caso de los libros talonarios que los Bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma contra ellos.

ARTÍCULO 97.

Los cheques extendidos á favor de persona determinada, no son endosables. Los expedidos á la orden, lo son del mismo modo que las letras de cambio, y los que fueren al portador, se transfieren por la simple entrega de los mismos.

ARTÍCULO 98.

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto. En caso de no llenar los requisitos especificados en los artículos 94 y 95, el Banco rehusará su pago, expresando á su dorso el motivo en cuya virtud se niegue á verificarlo.

ARTÍCULO 99.

El tenedor del cheque, lo presentará para su cobro dentro de los quince días inmediatos á su fecha.

ARTÍCULO 100.

Si no lo presentare dentro del término fijado en el artículo anterior, el tenedor ó dueño de él perderá todas sus ac-

ciones y derechos contra los endosantes, y también contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del Banco, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse su importe por el librado.

ARTÍCULO 101.

El pago de los cheques girados á favor de persona determinada, ó á la orden, se acreditará con el recibo puesto á su dorso por el dueño de ellos. En los que fueren al portador, el pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el Banco en su poder.

ARTÍCULO 102.

El Banco no es responsable de los endosos falsos ó fraudulentos, á menos de que se compruebe que recibió aviso anticipado del librador ó de alguno de los endosantes; pero si la persona que presente al cobro un cheque nominal á la orden, le fuere desconocida, deberá exigir el previo conocimiento á estilo de comercio.

ARTÍCULO 103.

Por el sólo hecho de rehusarse por el Banco el pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente de los endosantes ó del librador, la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

ARTÍCULO 104.

Las mismas acciones y la misma forma, corresponden al librador del cheque rehusado por el Banco, contra éste; cuando la falta de pago no estuviere fundada en la omisión de algunos de los requisitos especificados en los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 105.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés á la orden, vales ú otros documentos mercantiles, girados, endosados ó aceptados por los Bancos ó á su orden, se sujetarán á la legislación de comercio vigente, la cual será aplicable también á los cheques ú otros efectos de Banco, en todo lo que no estuviere expresamente reglamentado por la presente ley.

ARTÍCULO 106.

La admisión de cualquiera de los documentos de un Banco, será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlo en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

CAPÍTULO X.

De la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de los Bancos.

ARTÍCULO 107.

Todo Banco puede dar punto á sus negocios y constituirse en estado de liquidación, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, quien publicará esta resolución durante dos meses en el periódico Oficial de la localidad, en el "Diario Oficial" del Gobierno y en algún otro de los de mayor circulación, convocando á los tenedores de billetes y demás acreedores.

ARTÍCULO 108.

Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de la convocatoria, el Banco en liquidación depositará en el Banco ú oficina federal de la misma localidad, que designe